



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Avda. Tres de Mayo, nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 52
Fax.: 922 34 92 55
Email.: instancia1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0000887/2020
Materia: Acción declarativa
Resolución: Sentencia 000185/2020
IUP: TR2020053427

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Investcapital Ltd

Abogado:
Cesar Duro Alvarez Del Valle

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de noviembre de 2020.

Vistos por la Ilma Sra. Dña. Mª RAQUEL ALEJANO GÓMEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0000887/2020 seguido entre partes, de una como demandante INVESTCAPITAL LTD, dirigido por la Abogada [REDACTED] y representado por la Procuradora [REDACTED] y de otra como demandada [REDACTED] dirigido por el Abogado D. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE y representado por el Procurador [REDACTED] sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador [REDACTED] en nombre de Investcapital LTD, se presentó demanda de proceso monitorio contra [REDACTED] en reclamación de la cantidad de 3.742,09 euros; requerido de pago compareció representada por el procurador [REDACTED] oponiéndose a lo solicitado, alegando la falta de acreditación de la deuda reclamada, la posible prescripción de la deuda y la posible nulidad de la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- Transformados los autos en juicio verbal se dio traslado a la actora, que lo evacuó impugnándolo y no habiendo solicitado la celebración de vista, quedaron los autos pendientes para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso de autos, el actor reclama en virtud de un contrato de tarjeta de crédito que el demandado había suscrito con la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC, SA, y cuyo impago generó una deuda de 3.742,09 euros, habiéndose llevado a cabo en fecha 30 de noviembre de 2016 ante el Notario [REDACTED], la cesión de créditos entre la entidad financiera y la entidad Investcapital LTD como compradora, y en la que la ahora actora





adquiría los derechos y obligaciones derivadas de las operaciones de crédito entre los que se encuentra el que da origen a este procedimiento (documentos 1 a 3 de la demanda).

El demandado se ha opuesto alegando que no se ha aportado el contrato por el que se reclama en este procedimiento, dado que el documento que se aporta no es el contrato al que se hace referencia (documento 2); que no se tenía conocimiento de la cesión de esta deuda, y que se desconocen las condiciones que se habían pactado en dicho contrato, dado que no se aporta el mismo y el que si se aporta que es una renovación de tarjeta, no contiene ninguna condición.

SEGUNDO.- Nos hallamos ante un juicio verbal en el que se discute la procedencia de parte o de la totalidad de las cantidades reclamadas por la parte demandante, como cesionaria de un supuesto crédito existente entre la mercantil Servicios Financieros Carrefour y el hoy demandado, relativo a contrato de tarjeta de crédito. Respecto a este contrato, reclama la actora mediante un certificado unilateral de saldo, en el que se detalla que se reclama el principal y una cantidad por reclamación extrajudicial.

Para resolver esta controversia ha de estarse a la prueba que consta en autos, exclusivamente una certificación de cesión de créditos, así como la certificación de saldo presentada por la demandante. Sin embargo, nada consta respecto del contrato de tarjeta de crédito en el que basa la actora su reclamación. Por otra parte, pretende hacer creer a esta juzgadora la actora que solo se reclama principal y una reclamación extrajudicial, como si no se debiera nada en concepto de intereses remuneratorios, siendo que la finalidad de las tarjetas de crédito es que el acreedor obtiene beneficios a través de los intereses que cobra en cada recibo, sobre el capital dispuesto por el deudor.

Así pues, careciendo quien resuelve del contrato de tarjeta, en el que poder comprobar las condiciones del mismo y la posible existencia de cláusulas abusivas (obligación legal ex art. 815.4 Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC- y por jurisprudencia del TJUE) y sin ninguna documentación más que permita acreditar la relación contractual entre las partes y el detalle de la deuda que se reclama, desconociendo los pagos que se han podido efectuar por el demandado, no procede considerar no acreditada la deuda.

A mayor abundamiento, examinando el extracto de cuenta aportado, aparece una TAE del 84% durante los primeros años, que luego se reduce de modo unilateral al 24%, y en otras ocasiones al 76%, 36%, 96% y finalmente al 0,4%; esta manera de contabilizar sin poder contrastarlo con las cláusulas que en su momento se pactaran en ese contrato, determinan la imposibilidad de estimar la demanda, dado que se hace difícil comprobar cual es el importe real de los movimientos llevados a cabo por el consumidor y en relación con el contrato; se trata de un contrato de adhesión, en el que la parte predisponente ya ha establecido toda una serie de condiciones que el consumidor se ha limitado a asumir, sin que exista prueba de que haya sido informado realmente de la realidad de dicha información. Por ello, la falta de claridad en el extracto adjunto, la imposibilidad de comprobar realmente cual es el importe abonado por el consumidor demandado, la posible y segura existencia de cláusulas abusivas en el contrato, además de la usura en el interés remuneratorio el cual no puede ser sometido a control de abusividad según la Directiva 93/13 de cláusulas abusivas, respecto del cual no existe la necesaria transparencia en el modelo de contrato aportado, lo cual nos lleva a la desestimación de la demanda, dado que se desconoce cuales han sido las cantidades de que





ha dispuesto la demandada y los pagos extrajudiciales que se han efectuado por la demandada incluso antes de la presentación de la demanda, no pudiendo por tanto ni siquiera proceder a una estimación parcial de la misma en atención a cual fue el principal prestado.

TERCERO.- En materia de costas, y dada la desestimación de la demanda, deben serle impuestas las costas al demandante vencido, art. 394 LEC

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar la demanda interpuesta por el procurador [REDACTED] en nombre de Investcapital LTD, y debo absolver y absuelvo al demandado [REDACTED] de las pretensiones contenidas en la demanda y con condena en costas.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LECn).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ



